



EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARTIDO RESPONSABLE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por el ciudadano José de Jesús Zermeño López, por su propio derecho en calidad de ciudadano y precandidato a Primer Regidor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en contra del “... *Acuerdo mediante el cual se declara procedente el registro de candidatos al cargo Presidente, Sindico y regidores, efectuado por el partido político Movimiento Ciudadano, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Morelos y el Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de la no postulación por parte de Movimiento Ciudadano en la Planilla de integrantes de ayuntamiento, encabezada por CIRO NORBERTO PERALTA NAVARRO...*”, y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

a) Convocatoria. El quince de diciembre del dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano, publicó la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2014- 2015, en el Estado de Morelos.

b) Dictamen de procedencia de registros. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, dictaminó la procedencia de registros de Precandidatos(a) a integrantes de los Ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

c) Asamblea Electoral Estatal. El quince de febrero de dos mil quince, la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Morelos, celebró la Asamblea Electoral Estatal, mediante la cual se llevó a cabo la elección de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, para la postulación en el proceso electoral 2014- 2015.

d) Publicación en estrados. Con fecha quince de febrero de la presente anualidad, en los Estrados Electrónicos de la Página de Internet del Partido Movimiento Ciudadano, fueron publicados los

resultados del proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político.

e) Informe de los resultados del proceso interno. El Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio de fecha cinco de marzo del año en curso, informó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los precandidatos que fueron electos durante la celebración de la Asamblea Electoral Estatal, para ser postulados como candidatos para el proceso electoral 2014- 2015.

f) Solicitud de registro. El día quince de marzo del presente año, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de registro por parte del Partido Movimiento Ciudadano, de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente, Sindico y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

g) Aprobación de registros. Mediante acuerdo número IMPEPAC/CMEXOCHITEPEC/005/2015, el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, resolvió lo relativo a la solicitud de registros presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente, Sindico y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local.

h) Publicación de registros. Se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5278, en fecha ocho de abril de dos mil quince, la relación completa de candidatos y candidatas

registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el IMPEPAC, para el presente proceso electoral ordinario del año 2014- 2015, en que se elegirán a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

II. Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha doce de abril del año dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la demanda promovida por el ciudadano José de Jesús Zermeño López; emitiéndose acuerdo en la misma fecha, ordenándose el registro del expediente, bajo el número de identificación TEE/JDC/135/2015, haciéndose del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes; asimismo, se ordenó llevar a cabo la insaculación respectiva en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Insaculación, turno y remisión. El trece de abril de la presente anualidad, tuvo lugar la Trigésima Primera Diligencia de Sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/135/2015, resultando insaculada la ponencia dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a fin de conocer la controversia planteada. En tal virtud, en la misma fecha, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo ordenando la remisión del medio de impugnación que se atiende, sus anexos y las actuaciones practicadas, a la ponencia dos, para los efectos legales correspondientes.

IV. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo emitido el día catorce de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente del presente asunto, ordenó su radicación y admisión, requirió a las autoridades señaladas como responsables los informes correspondientes, así como los documentos necesarios para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos necesarios para la substanciación y resolución del mismo.

V. Acuerdos de cumplimiento. Mediante diversos autos de fecha diecisiete de abril del año en que se actúa, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a los requerimientos formulados; ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, para mejor proveer se requirió al Partido Político señalado como responsable, dando cumplimiento parcial en la misma fecha de su requerimiento.

VII. Cierre de instrucción. Desahogado el proceso legal del presente asunto, el Magistrado Ponente del mismo, mediante proveído de fecha treinta de abril del presente año, ordenó el cierre de la instrucción y envió los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, 116 fracción IV, inciso C), numeral 5, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Per saltum. Existe una excepción al principio de definitividad, que es aquel caso en el que un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra normatividad electoral, como se advierte a continuación.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro y texto dicen:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

Ahora bien, el artículo 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido

político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

En el caso en particular, éste Tribunal Electoral advierte que puede existir un menoscabo en los derechos político electorales del actor, y por lo tanto, acudió directamente ante éste órgano jurisdiccional, aduciendo en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

[...]
Toda vez que nos encontramos en un proceso electoral con fechas fatales, solicito que se acepte este juicio de mis derechos políticos del ciudadano en la vía PER SALTUM, en virtud de que, en el caso de acudir a las instancias ordinarias internas del Partido, quedarían definitivamente anulados mis derechos políticos y se harían nugatorio mi derecho de acceso a la justicia por quedar consumado de modo irreparable el agravio a mi persona por el transcurso del tiempo.

[...]

Ahora bien, es cierto que el código electoral local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria, pero también lo es, como ya se dijo, existen excepciones que hacen posible la interposición del medio de impugnación en estudio.

En consecuencia, en aras de una justicia pronta y expedita, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto opera el *per saltum*.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las

aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en su respectivo informe, no hace valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice algún supuesto relativo. Por otro lado, el partido político responsable en su informe respectivo, manifestó lo siguiente:

[...] se estima que el presente juicio es improcedente por **C. JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO LÓPEZ** no agotó la instancia de justicia intrapartidaria, por lo que bajo el principio de definitividad, debió haber acudido a la primigenia vía partidista de impugnación y posteriormente a los órganos jurisdiccionales [...]

Respecto de las alegaciones expuestas, este Tribunal Electoral, considera que son inatendibles, en razón de que el argumento que se cita será estudiado en la parte correspondiente, por ser parte del fondo del asunto. Sirve de sustento a lo anterior, tesis con número de registro 921015. 15, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 27, Libro XXVI, misma que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como en seguida se demuestra:

a) Formalidad. En el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación, previstos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en la demanda, se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; se acompaña la documentación para acreditar la legitimación del promovente; se hace mención de las autoridades responsables así como del acto impugnado; se relatan los hechos en que se basa su acción; y constando su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento antes citado.

En este tenor de ideas, se hace notar que el promovente interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano ante este Tribunal Electoral, con fecha doce de abril del dos mil quince, en estas condiciones, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto, ya que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto que hoy impugna el día nueve de abril del presente año.

c) Legitimación. Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 343 del Código comicial de la entidad, contempla requisitos específicos a efecto de acreditar la legitimación de los promoventes del juicio ciudadano local, refiriendo que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del instituto político al que dice pertenecer.

En el presente caso, el actor es un ciudadano que se presentó en su carácter de precandidato a Primer Regidor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, lo cual se comprueba con la copia certificada del Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos a Integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular en el Estado de Morelos, misma que obra en autos del expediente; así mismo de las constancias procesales, se advierte que el actor exhibió copia simple de la credencial de elector.

De tal forma, que los documentos de los cuales por criterios adoptados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de

imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover; por lo que los documentos que obran en autos resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

Sirve como criterio orientador mutatis mutandis, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclama la parte actora, y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar antes de promover el presente juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

QUINTO. Litis. Del análisis de lo planteado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su pretensión consiste en que éste órgano jurisdiccional ordene su registro como candidato a Primer Regidor en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

En este sentido, la *causa petendi*, del actor se sustenta en que no fue registrado como candidato a primer regidor en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en la planilla de Ciro Norberto Peralta Navarro, por el Partido Movimiento Ciudadano, y que el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, permitió el registro de una persona que no se registró en el proceso interno, para ese cargo, violentando sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado.

Así, la *Litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el referido Partido Político Movimiento Ciudadano y el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, violentaron el Derecho Político Electoral de ser votado, del ciudadano José de Jesús Zermeño López, derivado de su no registro como candidato a primer regidor en el Municipio de Xochitepec, Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

SEXTO. Estudio de fondo. En su escrito inicial, el actor aduce en vía de agravio, lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

I. Causa agravio al suscrito el hecho de no haber sido registrado en el cargo para el que fue electo por la Asamblea Electoral Estatal, en virtud de que Movimiento Ciudadano no me registró dentro del tiempo establecido para ello, a pesar de que en los expedientes que obran en sus archivos están todos mis documentos, ya que cumplí en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida el quince de diciembre, lo cual se convierte en

una garantía para el suscrito, sirviendo como apoyo la tesis siguiente tesis (sic).

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER”

(se transcribe).

[...]

Como se aprecia en supra líneas, al haber cumplimentado cada uno de los requisitos que fueron solicitados en la Convocatoria y haber salido en la Asamblea Electoral Estatal, como candidato a primer regidor en la planilla de integrantes de ayuntamientos, el Partido Político Movimiento Ciudadano tenía la obligación estatutaria de registrarme ante el órgano electoral de Morelos, sirve como sustento el siguiente criterio de la Sala Superior de Tribunal del Poder Judicial de la Federación:

El seleccionado o elegido estatutariamente. Es reiterado el criterio sostenido por el TEPJF sobre el particular, en los términos siguientes: Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, sí tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritaria de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, tenga acceso en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencia estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial. Consecuentemente, concluye en el fallo en cita, que tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esta designación, que la de formalizarse legalmente.

II. Causa agravio la conculcación de mi derecho político electoral en su vertiente de ser votado, ya que no fui postulado para el cargo que solicité y en mi lugar fue registrando una persona que se no se registró como precandidato a regidor sino para precandidato a Presidente, haciendo nugatorias mis aspiraciones de ser votado en la jornada electoral del próximo 7 de junio.

III. Causa agravio la violación a la teleología del proceso de selección interna de los partidos políticos, que es la de definir quiénes contendrán a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Código Comicial para el Estado, las resoluciones que dicte el Consejo Estatal, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos; en tal sentido el proceso de selección interna no tiene ningún sentido toda vez que se postula a candidatos que no se registraron en el proceso.

IV.- Causa agravio al suscrito la omisión de la autoridad electoral por permitir a Movimiento Ciudadano registrar a una persona que no se registró en el Proceso Interno para el ese cargo (sic), ya que Movimiento Ciudadano informó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre los resultados de su proceso interno y al momento de que dicho Instituto Político solicitó el registro de candidaturas en el Municipio de Xochitepec, la autoridad electoral tuvo que advertir dicha situación.

Así las cosas y toda vez que han sido conculcados mis derechos políticos electorales en su vertiente de ser votado, siendo que cumplí en tiempo y forma con los todos (sic) y cada uno de los requisitos para poder ser postulados para el proceso electoral 2014-2015, que se establecen en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pido se administre justicia y me registren en el cargo solicitado.

Por lo anterior solicito que al momento de realizar el análisis del fondo del Juicio que se presenta, se aplique en principio iuranovit curia, sirve como sustento la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

(Se transcribe).

[...]

De la anterior jurisprudencia se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el ato o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otro lado, el partido político responsable, - Partido Movimiento Ciudadano - en su informe respectivo, manifiesta lo siguiente:

[...]

*En principio, se estima que el presente juicio es improcedente porque **C. JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO LÓPEZ** no agotó la instancia de justicia intrapartidaria, por lo que bajo el principio de definitividad, debió haber acudido a la primigenia vía partidista de impugnación y posteriormente a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a lo que se dispone en la siguiente jurisprudencia:*

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

[...]

De la anterior jurisprudencia se desprende que el ahora impugnante al no agotar la instancia intrapartidaria prevista en Movimiento Ciudadano, se debe declarar improcedente el juicio incoado, al intentar engañar a ese órgano jurisdiccional al manifestar bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto del que se duele hasta el día nueve de marzo del dos mil quince, como más adelante se razonará él era conocedor de cada una de las etapas en qué consistía el proceso de selección interna y de las fechas del proceso electoral.

[...]

PRIMERO. *Con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2014**, por el que se aprueba el plazo por el que los Partidos Políticos celebren sus precampañas en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

SEGUNDO. *Mediante oficio de fecha 19 de noviembre dirigido a la M. en C. María Isabel León Trueba, Presidenta del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se informó al Consejo Estatal Electoral, el procedimiento interno de selección y elección de candidatos a integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos postulados por Movimiento Ciudadano a participar en la jornada electoral de dos mil quince.*

TERCERO. *Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce se publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS en el portal de internet de Movimiento Ciudadano.*

CUARTO. *En el periodo comprendido del seis al nueve de enero de dos mil quince, se recibieron los formatos de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a los cargos de Diputados y Diputadas e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Morelos, en las oficinas que ocupa la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Morelos, ubicadas en calle Río Grijalva, Número 201, Colonia Vista Hermosa, C.P. 62290 en la Ciudad de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

Cuernavaca, Morelos; de las 10:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas; siendo el día nueve de enero cuando el C. JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO LÓPEZ acudió a solicitar su registro, sin embargo al momento de revisar los documentación (sic) anexos a la solicitud de registro, nos percatamos de que le faltaba la constancia de residencia, entregando únicamente lo siguiente:

I. Copia de la Credencial para votar con fotografía;

II. Curriculum;

III. Copia Certificada del Acta de nacimiento;

IV. Carta Aceptación de la candidatura a integrante del Ayuntamiento de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Morelos;

V. Carta Compromiso como precandidato/a a integrante del Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Morelos;

VI. Declaración Bajo Protesta como precandidato/a para el proceso interno de selección y elección de candidatos/as a Integrante de los Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos;

Nos (sic) obstante lo anterior para no hacer nugatorio su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, se permitió seguir en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano.

Cabe destacar que el impugnante solicitó su registro para el cargo de Síndico y Regidor, sin embargo no presentó ninguna documentación para el cargo de regidor.

QUINTO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dictaminó sobre la procedencia de las solicitudes de registro recibidas, incluyendo la postulación de candidaturas ciudadanas externas emanadas de la sociedad, publicándolo en los estrados físicos de las oficinas de Movimiento Ciudadano ubicadas en calle Río Grijalva, número 201, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y en el portal oficial de Movimiento Ciudadano: www.movimientociudadano.org.mx.

SEXTO. Con fecha 16 de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral emite el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLAS (SIC) DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

SÉPTIMO. Con fecha quince de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos, Movimiento Ciudadano a través de la Asamblea Electoral Estatal, órgano facultado para votar democráticamente a los candidatos que serán postulados para contender en el Proceso electoral 2014-2015, celebró la elección de la nómina de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos, y no obstante que,

*el promovente no cumplió con toda la documentación señalada en la Convocatoria, se sometió a consideración de los asambleístas su candidatura, y en la parte conducente a la votación del **C. JOSÉ DE JESÚS ZERMEÑO LÓPEZ**, resultó lo siguiente:*

[...]

OCTAVO. *Con fecha quince de febrero del año que transcurre, con el objetivo de dar publicidad al resultando del Proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano, se publicó en la página de internet de Movimiento Ciudadano las personas que fueron electas mediante la Asamblea Electoral Estatal.*

NOVENO. *Con fecha cinco de marzo de dos mil quince la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de la fecha, resuelve modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, por la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el criterio para la publicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos.*

El cual establece la obligación de que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género de forma vertical en la planilla de integrantes del ayuntamiento.

[...]

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe justificativo, argumento lo siguiente:

[...]

*Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observo que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agostando (sic) los procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que se había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé la normativa electoral aplicable para tal efecto.*

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los

*derechos político electorales del ciudadano **actor**, toda vez que el registro de candidatos a miembros del Ayuntamientos postulados por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ante este órgano comicial, se efectuó en atención a lo solicitado por el Instituto Político previamente referido en términos de lo mandatado por sus (sic) propia normativa interna.*

Asimismo, preliminarmente debe considerarse por ese órgano jurisdiccional electoral, que este Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ningún momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar algunos circunstancia prevista o no en la legislación local de la materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral y dictar las determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos políticos-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

*Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, y este Consejo Municipal Electoral únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma.*

[...]

Del escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor, señala como agravios, en síntesis lo siguiente:

- a) No haber sido registrado por el Partido Movimiento Ciudadano como candidato a primer regidor en la planilla de integrantes de Ayuntamientos, cargo para el que fue electo por la Asamblea Electoral Estatal.
- b) Que el Partido Movimiento Ciudadano registro en su lugar a una persona que era precandidato a Presidente, conculcando su derecho político electoral de ser votado.
- c) La violación al proceso de selección interna del Partido Movimiento Ciudadano, por postular a candidatos que no se registraron en dicho proceso interno, es decir, registrando al ciudadano Daniel Ernesto Gómez Noriega.

d) Que el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no advirtió que el partido movimiento ciudadano registro para el cargo que se impugna, a una persona que no fue registrada en el proceso interno, aun cuando tenía conocimiento de los resultados.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En las constancias que integran el expediente, obra el dictamen de procedencia de registros de precandidatos(a) a integrantes de los Ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, para el proceso electoral local 2014-2015, en el cual se advierte que se declaró procedente el registro del ciudadano José de Jesús Zermeño López, como precandidato a Síndico, así como a Regidor, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Por otra parte, en la Asamblea Estatal Electoral, celebrada por la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Movimiento

Ciudadano en Morelos, el quince de febrero de dos mil quince, mediante la cual se llevó a cabo la elección de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, para la postulación en el proceso electoral 2014- 2015, de la que se desprende que el actor en su calidad de precandidato fue votado en planilla única, resultando electo con cuarenta votos a favor, como candidato al cargo de Síndico en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Ahora bien, en la misma Asamblea Estatal Electoral, participó como precandidato a Regidor del Municipio de Xochitepec, en la que se observa lo siguiente:

Municipio de Xochitepec:

Planilla 1:

CARGO	PRECANDIDATO PROPIETARIO	PRECANDIDATO SUPLENTE
<i>Regidor</i>	José de Jesús Zermeño Lopez	-----

Planilla 2:

CARGO	PRECANDIDATO PROPIETARIO	PRECANDIDATO SUPLENTE
<i>Regidor</i>	<i>Sahai Benítez González</i>	-----

Sin embargo, dicha Asamblea se dio por concluida, sin que la candidatura al cargo de Regidor del Municipio de Xochitepec, fuera sujeta a votación, tanto por lo que respecta al actor, como por la precandidata Sahai Benítez González.

Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la solicitud de registro de candidatos a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Xochitepec, con fecha quince de marzo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

presente anualidad, la cual obra en autos del expediente que se resuelve, listando a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRO NORBERTO PERALTA NAVARRO	SERGIO MORGADO GARFAS
SINDICO	JULIANA PINZÓN LÓPEZ	MIRIAM DORELI GARDUÑO DÍAZ
PRIMER REGIDOR	DANIEL ERNESTO GÓMEZ NORIEGA	JUAN GUZMÁN SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	MARGARITA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	KENIA JATZIRI CASTAÑEDA ORANIEGUI
TERCERO REGIDOR	HECTOR MANUEL VALLEJO GUTIÉRREZ	OSCAR CORTEZ APARICIO
CUARTO REGIDOR	ERIKA VALDEZ MARTÍNEZ	SILVIA FLORES MEXICANO
QUINTO REGIDOR	TOMAS CEBALLOS RIOS	DANIEL HERNÁNDEZ PÉREZ

En ese sentido, se colige de la instrumental, que el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicto el acuerdo IMPEPAC/ CMEXOXHITEPEC/005/2015, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, en el cual aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentados por el Partido señalado como responsable, en el cual se acordó lo siguiente:

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico

propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Xochitepec, Morelos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamientos Xochitepec, Morelos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a las listas o a la relación completas de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Ahora bien, de las pruebas antes analizadas y valoradas en lo individual, se procede a la adminiculación de ellas, para lo cual, es sabido, que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber.

Sobre el particular, es de hacer notar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos de la autoridad administrativa electoral –Consejo Municipal Electoral de Xochitepec- relacionados con el registro de candidatos, generalmente deben ser combatidos por vicios propios que se atribuyan a la misma autoridad.

Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, **cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro,** pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

El énfasis es propio.

Así es, todos aquellos actos que guarden relación con el actuar de recepción de solicitudes, requisitos, sustituciones, cumplimientos, por mencionar algunas de las que se especifican en los artículos 177 al 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Caso contrario, en esta etapa del proceso electoral no es posible impugnar actos partidistas, a menos que lo que se aduzca contenga una conexión indisoluble, entre ellos; esto es, que no sea posible separar el análisis de las violaciones que se demandan de cada una de las figuras partidistas y autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el actor alega la trasgresión en su perjuicio el hecho, que no fue registrado en el cargo para el cual fue electo en la Asamblea Estatal Electoral, sin embargo, de constancias se

advierte que no fue votado, por lo tanto tampoco electo, para el cargo que impugna.

Ahora bien, el juicio ciudadano impone la carga a los ciudadanos que pretendan incoar una demanda, y que estén en desacuerdo con los actos del partido al cual pertenecen o participaron como candidaturas externas en un proceso interno, que impugnen dentro de los recursos internos del partido político, salvo que estén indisolublemente vinculados a la etapa de postulación y registro, como se ha señalado anteriormente.

Así es, el actor debió combatir ante los órganos internos del Partido Movimiento Ciudadano, en los plazos correspondientes, y no pretender oponerse vía registro de la autoridad administrativa electoral, pretendiendo aducir que esta última, actuó de forma incorrecta, cuando los hechos que se señalan como agravios son fundamentalmente en la etapa de los procesos internos de selección.

Aunado a que los partidos políticos tienen la facultad de postular ciudadanos a un cargo de elección y tienen el derecho de elegir la forma en que serán elegidos, además también una vez que el ciudadano afiliado o simpatizante haya cumplido con las formalidades impuestas por el partido político, adquiere este último, en su esfera jurídica, el derecho a ser registrado.

En el asunto en concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, llevo a cabo su proceso de elección de candidatos, de conformidad con el artículo 41 de sus Estatutos, y en términos de la convocatoria publicada por dicho Instituto Político, el quince de diciembre del dos mil catorce, misma que entre otras cosas señala lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

Qué Movimiento Ciudadano comunicó entiendo y forma, a la autoridad electoral correspondiente el método y calendario para el desarrollo del proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos, mismo que fue indebidamente aprobado y que será acatado en sus términos.

[...]

BASES

[...]

DECIMA. El proceso de elección de candidatos Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, deberá incluir la postulación de candidaturas ciudadanas externas emanadas de la sociedad, que serán por lo menos la mitad del total de candidatos, a propuesta de la Comisión Permanente. Dicha elección se realizara en términos del artículo 41 de los Estatutos, por Asamblea Electoral Estatal; misma que se celebrará el día quince de febrero de dos mil quince.

DECIMA TERCERA. La Comisión Operativa, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentara ante el organismo público local electoral el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular material de la presente Convocatoria, en términos del artículo 48, numeral 2, de los Estatutos. En su caso, supletoriamente podrá hacerlo la Comisión Operativa Nacional.

[...]

De lo antes transcrito se advierte que el actor tenía conocimiento, de la fecha en la que se llevaría a cabo el Proceso de Elección de candidatos, así como también que la Comisión Operativa Estatal, presentaría ante el organismo público local electoral el registro de los candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 48, numeral 2, de sus Estatutos, toda vez que anexo a su escrito inicial dicha convocatoria, por lo tanto debió de estar al pendiente de cada etapa del proceso de selección y elección, y no

esperar a la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral para interponer algún medio de impugnación.

Sin pasar por desapercibido para éste órgano jurisdiccional, que mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil quince, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, exhibió el informe de resultados del proceso de selección de candidatos, los cuales serían postulados para el proceso electoral 2014- 2015, lo cual fue reconocido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, en su informe justificativo, al precisar que el Partido presentó el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del ocho al quince de marzo del año en curso, por lo que ese organismo electoral, observó que debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agotando procedimientos respectivos, procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé la normatividad electoral aplicable.

Además, dentro de la instrumental de actuaciones, no se desprenden actos que se hayan realizado por parte de la autoridad administrativa electoral en perjuicio a la esfera jurídica del enjuiciante, esto es que, si bien es cierto el actor participó en los procesos internos de selección, también lo es, que no fue elegido para ser postulado al cargo de Primer Regidor Propietario para el Municipio de Xochitepec, Morelos, tal y como se observa en la Asamblea Estatal Electoral del Partido Movimiento Ciudadano, de fecha quince de febrero del dos mil quince; de ahí que el actor José de Jesús Zermeño López, no fue seleccionado dentro del proceso interno de selección, -sin que el enjuiciante hiciera valer medio de impugnación alguno sobre el resultado-; que de acuerdo a lo

señalado en su informe respectivo por el órgano partidista responsable, los resultados del Proceso Interno fueron publicados en la página oficial de internet, en la fecha que se celebró la Asamblea antes mencionada.

En ese sentido, el actor no acreditó tener un interés directo en la etapa de postulación y registro ante la autoridad administrativa electoral, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, el ciudadano José de Jesús Zermeño López, no trascendió de la etapa del proceso interno partidista, lo cual, le impide aducir violaciones a sus derechos político electorales, al no verse vinculado a esta etapa del proceso electoral, situación que no permite que ahora, con base en la impugnación del acuerdo del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, y el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se declara procedente el registro de candidatos al cargo de Presidente, Sindico y Regidores, efectuado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, puedan ser analizados los disensos esgrimidos.

Siendo aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 27/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para

que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Sin embargo, los actos que aduce en vía de agravio el actor, se refieren a presuntas violaciones a sus derechos político electorales, realizadas por el Partido Político al que pertenece, que tienen su origen en la etapa de elecciones internas.

De esa suerte, no le asiste la razón al actor al señalar que fue electo en la Asamblea Estatal Electoral, y que tiene mejor derecho que el ciudadano Daniel Ernesto Gómez Noriega, toda vez que los agravios aducidos, y el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral no guardan relación, es decir, dichos actos, no guardan vínculo alguno con la etapa de registro ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, pues se basa en actos inciertos, como lo es, el hecho de que sería registrado en el cargo que saliera electo en la Asamblea.

Sin embargo, en dicha Asamblea el actor, resulto electo para candidato al cargo de Síndico Municipal propietario, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no obstante, dicho acto no es materia de la Litis; y por cuanto hace a su precandidatura a Regidor, este no registro planilla completa solamente solicitó su registro como precandidato, lo que significa que el ahora actor no pertenecía a la planilla del ciudadano Ciro Norberto Peralta Navarro, precandidato a presidente al Municipio de Xochitepec, lo que concluye que el Partido responsable no estaba obligado a registrarlo en dicha planilla, por lo tanto no existe violación a sus derechos político electorales por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente narrado, debe considerarse que los distintos agravios expresados por el actor, resultan infundados, toda vez que debió controvertir el resultado en su momento oportuno, esto es, al haberse publicado los resultados de las candidaturas producto de la convocatoria y del proceso interno, circunstancia que fue omiso el actor al no haber impugnado en la etapa correspondiente, hecho que no puede pretender que conozca este órgano colegiado, aduciendo como base los actos que realizó la autoridad administrativa electoral, puesto que nada los vincula con esta etapa de postulación y registro ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, no violenta los derechos político electorales del impetrante, pues su no registro se debe a que el Partido Político, no presentó su solicitud, toda vez que para el cargo de primer Regidor del Municipio de Xochitepec, postuló al ciudadano Daniel Ernesto Gómez Noriega, en consecuencia, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el impetrante José de Jesús Zermeño López.

En consecuencia se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMEXOXHITEPEC/005/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, en el cual aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para

miembros del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, presentados por el Partido señalado como responsable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano José de Jesús Zermeño López, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CMEXOXHITEPEC/005/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

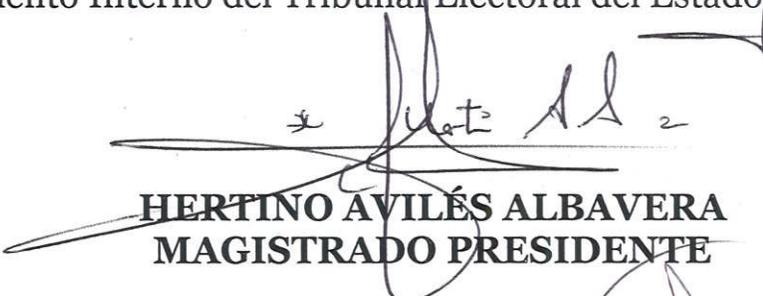


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/135/2015-2

393

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmando ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de la cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL